

- 51 -
decretos y
uno

Juicio No. 18803-2017-00222

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, martes 5 de abril del 2022, las 09h21. **VISTOS.-** Rafael Hernán Latorre Cruz, solicita se revoque el auto de inadmisión de fecha 17 de marzo de 2022, petición que se realiza dentro de término oportuno (22 de marzo de 2022), por lo cual se considera: **PRIMERO:** La revocatoria, es el recurso por el cual el peticionario pretende que el mismo órgano judicial que emitió el pronunciamiento lo revise. En el caso concreto el casacionista pretende se vuelva a analizar su recurso de casación, que se consideró ineficaz, por cuanto: "...respecto al requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, este debe cumplirse de acuerdo a cada causal escogida por el recurrente. En tal consideración, dado que escogió la causal quinta que corresponde a la: '(...) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...)'. En esta causal se imputan vicios in iudicando por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Al invocar la mentada causal no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos que se estimaron probados por el juez de la instancia, sino que se debe partir de estimarlos correctos. Lo que se discute en realidad es el proceso de subsunción del hecho en la norma jurídica que ha realizado por el juez, sobre la base de alegar una falencia que objetivamente se ha producido. En el presente caso, mediante la causal quinta se expone la existencia de falta de aplicación de los artículos: 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 1568 del Código Civil, 163 del Código Orgánico General de Procesos, 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Para que procedan las alegaciones de violaciones normativas mediante este modo de infracción (falta de aplicación) es necesario que el casacionista justifique: 1) La necesidad de aplicación de dichas normas en el caso, y 2. La trascendencia que provocó la ausencia de aplicación normativa en la decisión. En el caso el recurrente no justifica ninguna de estas exigencias, lo que convierte a su fundamentación en deficiente. En añadidura, el casacionista acusa la existencia de errónea interpretación de los artículos 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pero no establece: 1. La interpretación errada que sobre dicha norma habría generado el tribunal de instancia, 2. La interpretación correcta que debe dársele a la norma, y 3. La consecuencia que

dicha interpretación equívoca causó en el fallo. Se evidencia además que de las demás consideradas como infringidas no se ha determinado de forma exacta el modo de vicio por el cual se acusa su violación. De ahí que no se determina si éstas fueron violentadas por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación. El requisito de determinación de modo de infracción es indispensable en la causal primera, pues posibilita al recurrente a generar el desarrollo de los errores normativos. Así, por ejemplo, si un casacionista acusa una infracción normativa por errónea interpretación deberá señalar: 1. La interpretación errónea que sobre el artículo o artículos acusados como infringidos generó el tribunal de jueces, 2. La interpretación correcta que debía dárseles a las normas, y 3. La trascendencia que dicho error normativo le provocó a la decisión tomada para el caso. Estos requisitos varían si se acusa las infracciones normativas por falta de aplicación o indebida aplicación, y su cumplimiento debe ser exigido en el requisito de fundamentación. Como otro aspecto, se observa que el recurrente no ha desarrollado este requisito de fundamentación en base a hechos probados, como exige esta causal, pues se aborda temas de valoración probatoria, aspecto que no puede ser atacado en esta causal en la que se parte de la premisa de que la valoración de los hechos y pruebas fue correcta, pero que el error consistió únicamente en la aplicación o no aplicación de normas de derecho. Finalmente, se evidencia que el recurrente ha intentado desarrollar errores normativos que no han sido anunciados en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 267 del COGEP, como lo ha hecho respecto al artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo que resulta improcedente. Se debe dejar claro que, en el requisito de fundamentación, las únicas normas que pueden ser desarrolladas son las que han sido previamente anunciadas como infringidas. Todo lo dicho constituye razón de rechazo de esta causal.”, bajo aquella argumentación se adoptó la decisión de inadmitir “el recurso de casación interpuesto por RAFAEL HERNÁN LATORRE RUIZ, al evidenciarse incumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP...”. **SEGUNDO:** Como se aprecia, el auto impugnado explica las razones de inadmisión de la causal quinta, debiendo destacar que pues todas las deficiencias indicadas, debían ser subsanadas en momento oportuno, esto es dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto de 1 de diciembre de 2021, las 10h42 por el cual requirió: “SEGUNDO: Una vez examinado el recurso de forma previa a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos se dispone que el recurrente Rafael Hernán Latorre Cruz, dentro del término de cinco días, complete su recurso de casación en cuanto al numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. En virtud de haber interpuesto su

recurso bajo el amparo de la causal quinta **se dispone que la fundamentación contenga:** 1) el vicio por el cual se acusa las infracciones normativas (existen tres modos de vicio: errónea aplicación, indebida aplicación y falta de aplicación), 2) **Explicación de cómo se generaron los vicios antes expuestos**, teniendo en cuenta que cada vicio requiere del cumplimiento de formalidades y 3) **Brindar un razonamiento que revele la trascendencia que tuvo dichos yerros en la parte dispositiva del fallo.** De igual manera, **se le recuerda al casacionista que en esta causal no es admisible cuestionamiento alguno respecto de cómo los juzgadores de instancia valoraron los hechos y pruebas, en virtud de que en esta causal se parte de la premisa de que los juzgadores entendieron a la perfección los hechos**, pero que el error consiste en las normas aplicadas o no aplicadas dentro del fallo, de ahí que se habla de violación directa de la norma sustantiva.” **TERCERO:** El hecho de haber propuesto anteriormente un recurso de casación, el cual habría, sido aceptado antes, en forma alguna modifica la necesidad de que el casacionista en el nuevo recurso propuesto en contra de la nueva sentencia que le afecta, cumpla con los requisitos de fundamentación correspondientes. Así, si optó por la causal quinta del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se descarta de plano una indefensión o vicio in-procedendo, y se promueve un pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido en el cual existió un error de subsunción de las normas por los tres modos de infracción contenidos en la referida causal, los cuales deben ser fundamentados debidamente. Por otro lado, debe destacarse que el recurso de revocatoria, no es una nueva oportunidad para subsanar las deficiencias incurridas al presentar el recurso casacional, o al no haberlo completado y aclarado adecuadamente cuando se requirió corregir la estructura de la fundamentación del recurso. De ahí que, el pedido de revocatoria debe justificar que la decisión adoptada anteriormente por el juzgador debe ser revisada, más no puede agregar elementos nuevos para superar las deficiencias que debían ser superadas en forma anterior. **CUARTO:** Explicado lo anterior, al revisar nuevamente el recurso originalmente presentado, así como el escrito de complemento al mismo, se evidencia que el casacionista invocó “falta de aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública” norma que no fue denunciada como infringida. En cuanto a los Arts.1568 del Código Civil, y 163 del COGEP, si bien se define que la forma de infracción fue la falta de aplicación de aquellas, el casacionista no justificó la necesidad de su aplicación como correspondía al invocar aquel cargo, y menos su trascendencia en la decisión adoptada, debiendo además destacarse que el Art. 163 del COGEP es una norma procesal y no sustantiva, **pero además se pretende que tales normas se apliquen a un análisis probatorio que realiza el casacionista, que además es distinto a los hechos admitidos por**

el Tribunal, lo cual infringe la estructura que exige esta causal que parte de la base de una correcta estimación de los hechos por parte del juzgador. Por otro lado, en cuanto a la errada interpretación de los Arts. 95 y 146 de la LOSNCP, nos encontramos ante la dogmática, ante la hermenéutica jurídica, sin embargo el casacionista no desarrolló la interpretación del Tribunal, ni tampoco la interpretación debida que este dio a las normas que considera no fueron correctamente interpretadas. Sustituyendo aquel necesario análisis, con una valoración probatoria que le es proscrita expresamente, ya que conforme se indicó, el Dr. Santiago Andrade, en su obra La Casación Civil en el Ecuador, indica que cuando “se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado la norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo**no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia....**”. Debiendo destacar que, si el casacionista consideraba que existió deficiencias o arbitrariedad de los juzgadores en el análisis probatorio con una deficiencia lógica en lo decidido, o por infracción a los preceptos de valoración de la prueba que generaron infracción de normas de derecho en la sentencia, debía haber recurrido a otras causales, y no a la causal quinta del Art. 268 del COGEP. QUINTO: Todas estas deficiencias en la correcta estructuración de la causal quinta del artículo 268 del COGEP, provocaron la inadmisión del recurso de casación, de ahí que, los argumentos que expone el casacionista para exigir la revocatoria no son admisibles, pues no se ha evidenciado que el recurso de casación haya cumplido con la estructura necesaria para su eficacia y demuestre una inadmisión injustificada, por lo indicado **se rechaza la revocatoria** solicitada por Rafael Hernán Latorre Cruz. **Notifíquese y devuélvase.**


ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL



En Quito, martes cinco de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LATORRE CRUZ RAFAEL HERNAN en la casilla No. 607 y correo electrónico fsilva52@yahoo.com, leonalpe73@hotmail.com, rafalac2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715481295 del Dr./Ab. FRANCISCO MANUEL SILVA BANDERAS. CECILIA PARRA .-VICEALCALDESA DEL CANTON CHAMBO en el correo electrónico joseamont_2008@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0601271711 del Dr./Ab. JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO HERRERA; GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAMBO en el correo electrónico drarturohuilcapi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0600999254 del Dr./Ab. ARTURO OSWALDO HUILCAPI PEÑAFIEL; en el correo electrónico joseamont_2008@hotmail.com, secretaria@gobiernodechambo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0601271711 del Dr./Ab. JOSE ALBERTO MONTENEGRO HERRERA; JOSE ALBERTO MONTENEGRO HERRERA, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DELCANTON CHAMBO en el correo electrónico herrerajoseamont_2008@hotmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, avillegas@pge.gpb.ec, en el casillero electrónico No. 00406010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0008 CHIMBORAZO; en la casilla No. 47. No se notifica a TLGO MARCELO GUEVARA CHAVEZ por no haber señalado casilla. Certifico:


DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA